



El presente documento denominado "RESOLUCIÓN" en el expediente SCG DGRA DSR0105/2020 contiene la siguiente información clasificada como confidencial

"RESOLUCIÓN" en el expediente SCG DGRA DSR0105/2020	Eliminado pagina 1: <ul style="list-style-type: none"> Nota 1: Registro Federal de Contribuyentes con homoclave Eliminado pagina 7: <ul style="list-style-type: none"> Nota 1: Circunstancias que hacen identificable al servidor público
---	---

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV y XLIII; Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242 fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

VIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/21-02/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como los Órganos Internos de Control en: Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología, e Innovación de la Ciudad de México, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, Secretaría de Cultura, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Salud, Servicios de Salud Pública y el Heroico Cuerpo de Bomberos adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, al igual que Órganos Internos de Control en Cuajimalpa de Morelos y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 1er trimestre de 2022.



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0105/2020

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno. -----

VISTO, para resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad número **SCG DGRA DSR 0105/2020**, instruido en contra de la ciudadana **Natividad Victoria Cruz**, con Registro Federal de Causantes [REDACTED] por presunta falta administrativa atribuida en su desempeño como Jefa de Unidad Departamental de Participación y Desarrollo Social Pedregales en la entonces Delegación Coyoacán, hoy Alcaldía Coyoacán de la Ciudad de México, y -----

RESULTANDO

1.- DENUNCIA DE PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS. -----

Mediante oficio SCG/DGRA/DADI/SI/2337/2020, recibido el diecinueve de octubre de dos mil veinte (foja 33), en esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el entonces Director de Atención a Denuncias e Investigación de la misma Dirección General, remitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del veintiocho de septiembre de dos mil veinte (fojas 34 a 38), así como el expediente de investigación SCG/DGRA/DADI/016/2020 (fojas 01 a 32), a efecto de que se iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la ciudadana **Natividad Victoria Cruz**, quien en el momento de la falta administrativa que se le atribuye se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Participación y Desarrollo Social Pedregales en la entonces Delegación Coyoacán de la Ciudad de México. -----

2.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. -----

a) El diecinueve de octubre dos mil veinte, se dictó el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (fojas 39 a 42); en él se ordenó formar el respectivo expediente y su registro en la Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, bajo el número de expediente en que se actúa; en el referido acuerdo también se tuvo por admitido el citado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se ordenó emplazar a la ciudadana **Natividad Victoria Cruz**, como probable responsable de la falta administrativa atribuida en el desempeño del cargo como Jefa de Unidad Departamental de Participación y Desarrollo Social Pedregales en la entonces Delegación Coyoacán de la Ciudad de México, a efecto de que compareciera personalmente a la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como al Director de Atención a Denuncias e Investigación, en su carácter de autoridad investigadora, y a la Directora de Situación Patrimonial, en su carácter de denunciante, ambos adscritos a la referida Dirección General de Responsabilidades Administrativas. -----

b) En cumplimiento al proveído referido en el inciso que antecede, con fecha trece de abril de dos mil veinte, a través del oficio SCG/DGRA/DSR/693/2021 de fecha seis de abril de dos mil veinte, se emplazó personalmente a la ciudadana **Natividad Victoria Cruz**, como presunta responsable en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa; asimismo, se citó





EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0105/2020

para que compareciera a la celebración de la audiencia inicial que refiere el artículo 208, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (fojas 43 a 49). -----

c) Con fundamento en el artículo 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se citó al Director de Atención a Denuncias e Investigación, en su carácter de autoridad investigadora, así como a la Directora de Situación Patrimonial, en su carácter de denunciante, a través de los oficios SCG/DGRA/DSR/792/2021 (foja 50) y SCG/DGRA/DSR/793/2021 (foja 51), ambos de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, respectivamente, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia inicial, para que manifestara por escrito o verbalmente lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara conducentes, oficios que les fueron notificados en esa misma fecha. -----

d) El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia inicial a que se refiere el artículo 208, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (fojas 52 a 58), compareció la ciudadana **Natividad Victoria Cruz**, en su carácter de presunta responsable, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que consideró convenientes a través del escrito ingresado en la misma fecha en esta Dirección de Substanciación y Resolución (fojas 59 a 67); de igual manera, compareció la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, en su carácter de autoridad investigadora y la Dirección de Situación Patrimonial en su calidad de denunciante, quienes manifestaron lo que a su derecho convino y ofrecieron las pruebas que estimaron conducentes. -----

e) El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en el artículo 208, fracciones VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas y Apertura del Periodo de Alegatos (fojas 68 y 69), mediante el cual fueron admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas por la presunta responsable **Natividad Victoria Cruz**, por la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, en su carácter de autoridad investigadora y por la Dirección de Situación Patrimonial en su calidad de denunciante; por lo que al no existir prueba alguna pendiente que desahogar, se tuvo por concluida la etapa de desahogo de las pruebas en el procedimiento y se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de **cinco días** hábiles para formular los alegatos correspondientes. Acuerdo que les fue notificado personalmente a las partes en dicho procedimiento como a continuación se enlista: -----

Partes	Número de Oficio	Fecha del oficio	Fecha notificación	Fojas
Natividad Victoria Cruz,	SCG/DGRA/DSR/1132/2021	26/05/2021	02/06/2021	72 a 75
Dirección de Atención a Denuncias e Investigación (Autoridad Investigadora)	SCG/DGRA/DSR/1130/2021	26/05/2021	28/05/2021	70
Dirección de Situación Patrimonial (Denunciante)	SCG/DGRA/DSR/1131/2021	26/05/2021	28/05/2021	71

f) Mediante Acuerdo de fecha once de junio de dos mil veintiuno (foja 78), se tuvieron por hechas las manifestaciones que a título de alegatos realizó la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, en su carácter de autoridad investigadora; asimismo se hizo constar que la presunta responsable **Natividad Victoria Cruz**, y la Dirección de Situación Patrimonial en su calidad de denunciante, omitieron formular alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto. -----

4. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. -----

En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, con fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno, con fundamento en lo



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0105/2020

dispuesto en el artículo 208, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se dictó Acuerdo de Cierre de Instrucción (foja 80), a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda. -----

5. TURNO PARA RESOLUCIÓN. -----

Una vez emitido el Acuerdo de cierre de instrucción, y por corresponder al estado procesal de los autos del expediente del presente procedimiento administrativo, se turnaron los mismos para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS -----

PRIMERO. COMPETENCIA. -----

Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numeral 3 y 64, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 16, fracción III, y 28, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 4, fracción I, 77, 112 y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 7, fracción III, inciso A), numeral 1, y 253, fracción I, y 271, fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

Aunado a lo anterior, es importante precisar que, con fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el DECRETO por el que se expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que entró en vigor al día siguiente, bajo ese contexto, a la fecha de emisión del Acuerdo de Inicio e Investigación (siete de enero de dos mil veinte), así como del Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (diecinueve de octubre de dos mil veinte), se encuentran vigentes las disposiciones previstas por dicha Ley; por lo que se aplicará adjetivamente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; sin embargo, los hechos materia del presente procedimiento administrativo de responsabilidad acontecieron durante la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que en la presente resolución se observará lo dispuesto en los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la citada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; abrogados a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete; en atención al Decreto citado en el párrafo precedente, únicamente en cuanto a la parte sustantiva, lo anterior a efecto de salvaguardar la garantía de irretroactividad de las leyes, cuyo objetivo principal es garantizar la seguridad jurídica prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". -----

Sirve de apoyo lo establecido en la siguiente Tesis Jurisprudencial: -----

*Época: Décima Época
Registro: 2022311
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a./J. 47/2020 (10a.)*

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO





EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0105/2020

DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer, Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis y criterio contendientes:

El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 12/2019, el cual dio origen a la tesis PC.I.A. J/157 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo III, octubre de 2019, página 3205, con número de registro digital: 2020920; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 23/2019.

Tesis de jurisprudencia 47/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. -----

A efecto de resolver si la ciudadana **Natividad Victoria Cruz**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como Jefa de Unidad Departamental de Participación y Desarrollo Social Pedregales en la entonces Delegación Coyoacán, de la Ciudad de México, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos:

1. La calidad de servidora pública de la ciudadana **Natividad Victoria Cruz**, en la época del hecho que se le atribuye como irregular. -----
2. La existencia del acto irregular atribuido a la ciudadana **Natividad Victoria Cruz**, y que este constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0105/2020

artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que conformen una falta administrativa no grave. -----

*3. La plena responsabilidad de la ciudadana **Natividad Victoria Cruz**, en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

TERCERO. CALIDAD DE SERVIDORA PÚBLICA. -----

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidora pública de la ciudadana **Natividad Victoria Cruz**, se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha uno de octubre de dos mil quince, mediante el cual el entonces Jefe Delegacional en Coyoacán, la nombró como Jefa de Unidad Departamental, de Participación y Desarrollo Social Pedregales (foja 21); así como la Constancia de Movimiento de Personal (Baja por Renuncia) con número de Folio 053/2118/0007, con vigencia a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciocho, suscrita por el Director General de Administración y el Director de Recursos Humanos y Financieros de la Alcaldía Coyoacán (foja 22), a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; bajo ese contexto se acredita que **sí** tenía la calidad de servidora pública, en términos de lo establecido en los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 3, fracción XXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en el momento en que aconteció la falta administrativa que se le atribuye. -----

En esas condiciones, a juicio de esta resolutora la ciudadana **Natividad Victoria Cruz**, encuadra como sujeto de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y susceptible de fincársele responsabilidad administrativa, al estar sujeto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. -----

Por lo que respecta al segundo de los elementos precisados en el considerando SEGUNDO de esta resolución, consistente en **la existencia del acto irregular atribuido a la ciudadana Natividad Victoria Cruz, y que este constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en artículo artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que conformen una falta administrativa no grave.** -----

i. Es de señalarse que de conformidad con el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte (fojas 39 a 42), el cual se hizo del conocimiento de la ciudadana **Natividad Victoria Cruz**, mediante oficio SCG/DGRA/DSR/693/2021 de fecha seis de abril de dos mil veintiuno (fojas 43 a 46), se señaló que la falta administrativa que se le atribuye en el desempeño de su cargo como Jefa de la Unidad Departamental de Participación y Desarrollo Social Pedregales, calificada como NO GRAVE, es la siguiente: -----

"La C. Natividad Victoria Cruz, otrora Jefa de Unidad Departamental de Participación y Desarrollo Social Pedregales en la entonces Delegación Coyoacán de la Ciudad de México, presuntamente incurrió en la omisión de rendir cuentas conforme a las disposiciones aplicables al momento de los hechos, como lo es presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial del ejercicio dos mil dieciséis, teniendo como fecha de presentación para la misma del día primero al día treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, incumpliendo con ello lo dispuesto por los artículos 47, fracción XVIII, 80, fracción IV y 81, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente al momento de los hechos, y su correlativo 49, fracción VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de





EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0105/2020

México, omitiendo cumplir con sus obligaciones. -----

De los preceptos legales antes citados, se advierte que la C. Natividad Victoria Cruz, otrora Jefa de Unidad Departamental de Participación y Desarrollo Social Pedregales en la entonces Delegación Coyoacán de la Ciudad de México, incumplió con sus obligaciones, ya que no presentó la Declaración patrimonial 2017, correspondiente al ejercicio 2016, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos –legislación aplicable al momento de los hechos–; en consecuencia, se actualiza en contra de la C. Natividad Victoria Cruz en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Participación y Desarrollo Social Pedregales en la entonces Delegación Coyoacán de la Ciudad de México, la hipótesis prevista por el artículo 49 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México,...

II. Primeramente, conforme a las disposiciones aplicables al momento de la irregularidad que se le imputa resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 47, fracción XVIII, 80, fracción IV y 81, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se establece que todos los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, incluidos los Jefes de Unidad Departamentales en las entonces Delegaciones de la Ciudad de México, se encontraban obligados a presentar su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo comprendido del primero al treinta y uno de mayo de cada año, como se colige de su contenido que es del tenor siguiente: -----

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

...

XVIII.- *Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley;*

ARTÍCULO 80.- *Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:*

...

IV. *En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones;*

ARTÍCULO 81.- *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

...

III.- *Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I.*

En ese contexto, la ciudadana **Natividad Victoria Cruz**, tenía el carácter de servidora pública al desempeñarse como Jefa de la Unidad Departamental de Participación y Desarrollo Social Pedregales en la Delegación Coyoacán de la Ciudad de México, a partir del **uno de octubre de dos mil quince**, ello derivado del nombramiento emitido por el Jefe Delegacional en Coyoacán de la Ciudad de México (foja 21); entonces, como servidora pública se encontraba obligada a presentar la Declaración de Situación Patrimonial aludida en los artículos 47, fracción XVIII y 80, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0105/2020

Asimismo, con la documental integrada a foja 22 del expediente que se resuelve, consistente en la Constancia de Movimiento de Personal (Baja por Renuncia) con número de folio [REDACTED], suscrita por el Director General de Administración y el Director de Recursos Humanos y Financieros, ambos en la entonces Delegación Coyoacán, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con la que se acredita que la ciudadana **Natividad Victoria Cruz**, causó baja por renuncia al puesto de Jefe de Unidad Departamental "A", en la ahora Alcaldía Coyoacán, con fecha **treinta de septiembre de dos mil dieciocho**, por lo que es claro que al momento se encontraba activa en la fecha de los hechos, es decir, en mayo de dos mil diecisiete. -----

Entonces, se acredita que la citada servidora pública, se desempeñó como Jefa de la Unidad Departamental de Participación y Desarrollo Social Pedregales en la Delegación Coyoacán de la Ciudad de México, del uno de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciocho. -----

Derivado de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Declaración de Situación Patrimonial en su modalidad de **modificación**, debe ser presentada durante el mes de mayo de cada año; considerando lo anterior, la ciudadana **Natividad Victoria Cruz**, se encontraba constreñida a presentar su Declaración de Situación Patrimonial dentro del periodo comprendido del uno al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete. -----

Ahora bien, de la documental pública, consistente en la copia certificada de la impresión de información derivada de la consulta en el Registro de Declaraciones Patrimoniales (foja 14), que derivó del análisis realizado al "Sistema de Gestión de Declaraciones CG", como lo refiere la Dirección de Situación Patrimonial en la copia certificada del oficio **SCG/DGRA/DSP/7068/2019** de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 3 a 8), se acredita que la ciudadana **Natividad Victoria Cruz**, durante el periodo del uno de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, en que desempeñó el cargo de Jefe de Unidad Departamental en el Órgano Administrativo en Coyoacán, presentó las siguientes Declaraciones Patrimoniales: -----

TIPO DECLARACIÓN	DEPENDENCIA	CARGO	EXTEMPORANEA	DIAS EXTEMP. CONCLUSIÓN	FECHA DE TRANSMISIÓN	AÑO DEL EJERCICIO
Inicial	Órgano Administrativo en Coyoacán	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL		0	30/10/2015	
Anual	Órgano Administrativo en Coyoacán	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL	SI	367	02/06/2017	2015
Anual	Órgano Administrativo en Coyoacán	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL		0	30/05/2018	2017
Conclusión	Órgano Administrativo en Coyoacán	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL	SI	46	13/12/2018	

Esto es, presentó su declaración inicial el treinta de octubre de dos mil quince, posteriormente, presentó sus declaraciones patrimoniales anuales correspondientes a los ejercicios 2015 y 2017, con fechas dos de junio de dos mil diecisiete y treinta de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente, así como su declaración patrimonial relativa a la conclusión de su cargo, con fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho. -----

Derivado de lo anterior, se acredita que la ciudadana **Natividad Victoria Cruz**, en su desempeño como Jefa de Unidad Departamental de Participación y Desarrollo Social Pedregales en la entonces Delegación Coyoacán de la Ciudad de México, omitió presentar la Declaración de Modificación Patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, la cual debía presentarse durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, de conformidad con lo



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0105/2020

dispuesto en el artículo 81, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es indudable que contravino lo dispuesto en los artículos 47, fracción XVIII, 80, fracción IV y 81, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En efecto, la ciudadana **Natividad Victoria Cruz**, con la omisión que se le atribuye en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, desobedeció uno de los principios rectores de la conducta de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, como lo es la obligación de todo servidor público de presentar las Declaraciones de Modificación Patrimonial de forma anual durante el mes de mayo de cada año, en términos de lo establecido en los artículos 47, fracción XVIII, 80, fracción IV y 81, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que se encontraba obligada a conducirse con estricto apego a las normas que regulan su actuación, lo que asegura para la sociedad una administración pública eficaz y honrada. -----

En ese contexto, al quedar acreditado el acto omisivo atribuido a la servidora pública **Natividad Victoria Cruz**, en el presente procedimiento administrativo, también se acredita su plena responsabilidad de incurrir en una falta administrativa no grave, al no acatar disposiciones que imponen obligaciones a todo servidor público, como lo es, lo instituido en la fracción XVIII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es la obligación de rendir cuentas sobre el ejercicio de la funciones, en términos de las normas aplicables. -----

Derivado de lo anterior la ciudadana **Natividad Victoria Cruz**, resulta **responsable administrativamente** respecto de la irregularidad que se le atribuye, y que ha quedado transcrita en el punto I del presente considerando. -----

III. Se procede a llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por la ciudadana **Natividad Victoria Cruz**, respecto a la falta administrativa que presuntamente se le atribuye, así como el análisis y valoración de los medios probatorios que ofreció a través de su escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil veintiuno (fojas 59 a 67), fecha en que tuvo lugar la audiencia inicial. -----

Por lo que hace a la **PRIMERA** de sus manifestaciones, en la que específicamente expone que si bien es cierto, que en su desempeño como Jefa de Unidad Departamental de Participación y Desarrollo Social Pedregales en la entonces Delegación Coyoacán, el cual desarrolló durante el periodo de octubre de dos mil quince a septiembre de dos mil dieciocho, no presentó la Declaración Patrimonial en su modalidad de **modificación**, correspondiente al ejercicio 2016, dicha falta no debe considerarse como grave; aunado a lo anterior argumenta que atendiendo a los principios sancionadores administrativos en los que imperan las técnicas garantistas del derecho penal, vinculados con el principio de IN DUBIO PRO REO, la autoridad sancionadora deberá resolver el presente asunto atendiendo al principio PRO HOMINE. -----

Al respecto esta autoridad resolutora considera que las manifestaciones vertidas por la ciudadana **Natividad Victoria Cruz**, resultan impropcedentes, primeramente porque derivado del contenido del oficio SCG/DGRA/DSR/693/2021 de fecha seis de abril de dos mil veintiuno (fojas 43 a 46), mediante el cual se le hizo del conocimiento la irregularidad que se le atribuye en el presente procedimiento, se advierte claramente que dicha irregularidad se considera no grave, puesto que derivado de que no presentó la Declaración Patrimonial del ejercicio dos mil diecisiete, conforme a lo establecido en los artículos 47, fracción XVIII, 80, fracción IV y 81, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, incurrió en la omisión de presentar su declaración multi referida conforme a las disposiciones aplicables al momento de los hechos que se le atribuyen. -----

Por otra parte, esta resolutora considera que las manifestaciones vertidas por la ciudadana **Natividad Victoria Cruz**, en el sentido de que esta autoridad deberá resolver atendiendo a los



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0105/2020

principios de IN DUBIO PRO REO y PRO HOMINE, son insuficientes para absolverla de la responsabilidad que se le imputa, toda vez que derivado del análisis y valoración de los elementos probatorios allegados en el presente procedimiento administrativo, no existe duda sobre la responsabilidad de la imputada, ya que ha quedado plenamente acreditado que la misma incurrió en la falta administrativa que se le atribuye en su desempeño como Jefa de Unidad Departamental de Participación y Desarrollo Social Pedregales en la entonces Delegación Coyoacán. -----

Aunado a lo anterior, la propia presunta responsable acepta haber incurrido en la irregularidad que se le atribuye, al precisar lo siguiente: *"Como es del conocimiento de esa Dirección de Substanciación y Resolución, la suscrita me desempeñaba como JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PARTICIPACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL PEDREGALES EN LA ENTONCES DELEGACIÓN COYOACÁN, iniciando el encargo en fecha octubre de 2015 a septiembre de 2018, cabe mencionar que si bien es cierto la suscrita no presentó la Declaración Patrimonial 2017, correspondiente al ejercicio 2016, dicha circunstancia no debe tomarse como una falta grave ..."*; bajo ese contexto, son insuficientes sus manifestaciones para absolverla de la responsabilidad que se le imputa. -----

Por lo que respecta a la **SEGUNDA** manifestación de la presunta responsable, en la que solicita a esta Dirección de Substanciación y Resolución que tomando en consideración el principio PRO HOMINE, así como lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se abstenga de sancionarla ya que no incurrió en una falta grave, y de que la referida falta fue subsanada mediante la presentación de la declaración patrimonial 2018 correspondiente al ejercicio 2017 y la respectiva conclusión del encargo, además de que la referida falta no constituye un delito previsto y sancionado por las leyes aplicables al momento en que tomé el encargo. -----

Al respecto, es de considerarse que las manifestaciones realizadas por la presunta responsable no generan convicción alguna para que esta resolutora determine no sancionarla, tomando en consideración que por mandato constitucional (último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), todos los servidores públicos se encuentran obligados a presentar anualmente su declaración de situación patrimonial, ya que la intención del legislador es la de preservar una cultura de legalidad y transparencia sobre las cuentas que de su situación patrimonial rindan lo servidores públicos. -----

Por otra parte, resulta relevante precisar que la ciudadana de manera errónea establece que la falta de presentación de la declaración de situación patrimonial, en la época en tomó el encargo como Jefa de Unidad Departamental de Participación y Desarrollo Social Pedregales en la entonces Delegación Coyoacán, no constituía un delito previsto y sancionado por las leyes aplicables, por lo que, no es procedente imponer sanción alguna en su contra; sin embargo, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, aplicable en ese entonces, establece en su artículo 47, fracción XVIII, la obligación de todo servidor público de presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, la cual se transcribe: -----

ARTÍCULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

...

XVIII.- *Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley;*



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0105/2020

Lo anterior, en razón de que el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un régimen de responsabilidad pública, en el cual los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad administrativa, cuyo objetivo es proteger el cumplimiento de sus obligaciones; de ahí que su inobservancia generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente, lo que desacredita las manifestaciones de la servidora pública señalada.

Ahora bien, por cuanto hace a los medios probatorios señalador por el presunto responsable en su escrito, mismos que hace consistir en: -----

I. Instrumental Pública de Actuaciones. Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la servidora pública **Natividad Victoria Cruz**. -----

II. Presuncional Legal y Humana. Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la servidora pública **Natividad Victoria Cruz**. -----

En relación con la instrumental de actuaciones, ofrecida por la presunta responsable, esta resolutoria se abstiene de pronunciarse en específico, toda vez que al constituir la instrumental de actuaciones todo lo que obra en el expediente en que se actúa, es obligatorio para quien resuelve que todo lo que ahí obra sea tomado en cuenta para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las determinaciones materialmente jurisdiccionales, con lo cual se logra dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes. -----

Por su parte, en lo que respecta a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, se trata de la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos, y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

*Registro digital: 160066
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/37 (9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 743
Tipo: Jurisprudencia*

PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica.

IV. Individualización de la Sanción. -----

Ahora bien, una vez acreditada la plena responsabilidad administrativa en que incurrió la ciudadana **Natividad Victoria Cruz**, se procede a realizar la individualización de la sanción que debe imponérsele, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos y las atenuantes que pudieran favorecer a la encausada al realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello lo dispuesto en las fracciones I a IV del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; como a continuación se realiza: -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0105/2020

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio público; como se ha señalado, en el momento de la comisión del acto irregular que se les atribuye a la ciudadana **Natividad Victoria Cruz**, tenían un nivel jerárquico de Jefa de Unidad Departamental de Participación y Desarrollo Social Pedregales en la entonces Delegación Coyoacán; situación que quedó acreditada en el presente Considerando. -----

En cuanto a los antecedentes de la infractora, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, obra agregado el oficio SCG/DGRA/DSP/4926/2021 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (visible a foja 81), por el cual la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se tiene registro de sanción administrativa impuesta a la ciudadana **Natividad Victoria Cruz**; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de ser un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, y en razón de que con él se acredita que la ciudadana en cita **NO** cuentan con registro de antecedentes de sanción como servidores públicos. -----

Ahora bien, respecto a la antigüedad en el servicio público, cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, específicamente del acta de audiencia inicial de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno (visible a fojas 52 a 55), a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que de la misma se advierte que la ciudadana **Natividad Victoria Cruz**, en el momento de la comisión del acto irregular que se le atribuye, tenía una antigüedad aproximada de tres años en el puesto de Jefa de Unidad Departamental de Participación y Desarrollo Social Pedregales en la entonces Delegación Coyoacán, y una antigüedad en la Administración Pública de la Ciudad de México de ocho años aproximadamente. -----

b) Respecto de la fracción II, en lo relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución; debe decirse que de autos del expediente que se resuelve, no se desprende que haya existido ninguna condición exterior que hubiese influido en el ánimo de la ciudadana **Natividad Victoria Cruz**, para cometer la conducta irregular que se le atribuye, por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones derivadas de su carácter de servidora pública al desempeñarse en el puesto de Jefa de Unidad Departamental de Participación y Desarrollo Social Pedregales en la entonces Delegación Coyoacán. -----

De igual forma respecto de los medios de ejecución, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se observa que estos se dan cuando la presunta responsable no presentó la Declaración Patrimonial del ejercicio dos mil dieciséis dentro del periodo del primero al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, conforme a lo establecido en los artículos 47, fracción XVIII, 80, fracción IV y 81, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que originó que incurriera en la omisión de rendir cuentas conforme a las disposiciones aplicables al momento de los hechos que se le atribuyen, incurriendo así en una falta administrativa considerada como no grave.

c) En cuanto a la fracción III del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; es preciso mencionar que de conformidad con el contenido el oficio SCG/DGRA/DSP/4926/2021 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (visible a foja 81), suscrito por la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se desprende que en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se tiene registro de sanción administrativa impuesta a la ciudadana **Natividad Victoria Cruz**, se



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0105/2020

puede determinar que **no es reincidente** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente al momento de los hechos. -----

d) Finalmente, la fracción **IV** del mencionado artículo 76, relativo al daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México derivado del incumplimiento de obligaciones, cabe precisar que del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, no se advierte que el acto irregular atribuido a la ciudadana **Natividad Victoria Cruz**, haya causado daño o perjuicio en agravio Hacienda Pública de la Ciudad de México, ni que hubiere obtenido un beneficio. -----

Así, una vez analizados y valorados los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **Natividad Victoria Cruz**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

V. Sanción Administrativa.- Cabe establecer que el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas no graves, las cuales consistirán en amonestación pública o privada; suspensión del empleo cargo o comisión; destitución de su empleo, cargo o comisión; inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y la indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por daño o perjuicio causado. --

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, está autoridad resolutoria en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, atendiendo al nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

Bajo ese contexto, debe señalarse que la conducta atribuida a la ciudadana **Natividad Victoria Cruz**, si bien no se considera grave, si debe ser sancionada, pues representa una omisión a los principios torales que debe observar todo servidor público, como lo es el rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones encomendadas, en términos de las normas aplicables, esto es, como lo determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 108, último párrafo, en relación con los artículos 47, fracción XVIII, 80, fracción IV y 81, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente al momento de los hechos. -----

En esa tesitura, la ciudadana **Natividad Victoria Cruz**, no cuenta con antecedentes de sanción por el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública; sin embargo, es de considerar que cuenta con una antigüedad en la Administración Pública de la Ciudad de México de ocho años aproximadamente, situación que permite advertir que la ciudadana en cita, conoce la trascendencia al incumplimiento a sus obligaciones como servidora pública; en esas condiciones, esta Resolutoria considera para imponer la sanción en el presente asunto, que la conducta cometida constituye un hecho particularmente relevante para el interés público, puesto que se encontraba obligada a conducirse con estricto apego a las normas que regulan su actuación, lo que asegura para la sociedad una administración pública eficaz y honrada. -----

Por lo tanto lo justo y equitativo es imponerle una sanción administrativa consistente en una **amonestación privada**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se aplicará de conformidad con lo señalado en en los artículos 208, fracción XI y 221 del ordenamiento legal antes mencionado, misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0105/2020

el futuro conductas como la aquí analizada. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se; -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se determina que la ciudadana **Natividad Victoria Cruz**, es responsable administrativamente de la irregularidad que se le atribuyó, de conformidad con lo establecido en el considerando Cuarto de la presente resolución. -----

TERCERO. Se impone como sanción administrativa a la ciudadana **Natividad Victoria Cruz**, la consistente en una **amonestación privada**, con fundamento en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Administrativas de la Ciudad de México, la cual se aplicará de conformidad con lo señalado en los artículos 208, fracción XI y 221 del mismo ordenamiento legal. -----

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la ciudadana **Natividad Victoria Cruz**, de conformidad con lo señalado en el artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la ahora Alcaldía Coyoacán, a efecto de que aplique la sanción administrativa impuesta a la ciudadana **Natividad Victoria Cruz**, en términos de lo previsto en los artículos 208, fracción XI y 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que la sanción impuesta a la ciudadana **Natividad Victoria Cruz**, se inscriba en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

SÉPTIMO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, en su carácter de autoridad investigadora, así como a la Titular de la Dirección de Situación Patrimonial, en su calidad de denunciante, ambos adscritos a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de conformidad con lo señalado en los artículos 116 fracción I y 208, fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

OCTAVO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Cumplase

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RODRIGO GARCÍA MONDRAGÓN, DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

PHM/MVCD

